

Ha dado la ley siguiente:

*LEY DE IMPRENTA*

**LEY DE IMPRENTA**

**Derogando las Leyes de 12 de noviembre de 1822 y 8 y 18 de noviembre de 1823 y el Decreto-Ley N° 6961.**

**CAPITULO I**

*DISPOSICIONES GENERALES*

Art. 1°—La emisión del pensamiento es libre y no está sujeta a censura previa, dentro de los límites establecidos por la Constitución y las leyes.

Art. 2°—La presente ley se aplica a todas las manifestaciones del pensamiento, expresado ya sea por medio de discursos o conferencias, de periódicos o impresos puestos a la venta o exhibidos en público, o por carteles expuestos al público, o por el cinema, el fonógrafo, la radio u otro medio análogo de publicidad.

Art. 3°—No podrá emplearse ningún medio de publicidad de los comprendidos en el artículo anterior en idioma que no sea el castellano, sin permiso especial concedido por el Supremo Gobierno.

Art. 4°—Las disposiciones de esta ley no interfieren la aplicación de las Leyes números 7479, (1) 8505 (2) y 8807. (3)

**CAPITULO II**

*FORMALIDADES PREVIAS PARA LA PUBLICACION*

Art. 5°—El impresor o editor de las publicaciones señaladas en el capítulo anterior presentará, previamente a toda publicación, una declaración escrita ante el Prefecto del Departamento donde será impresa la publicación.

Art. 6°—La declaración ordenada en el artículo anterior comprenderá:

Inciso 1°—Para los impresores de diarios, publicaciones periódicas o publicacio-

**OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL DE DIVISION**

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en virtud de la Ley N° 8463;

Considerando:

1°.—Que la emisión libre del pensamiento, como ejercicio de un derecho, en forma que sea conocido con mayor o menor extensión, implica la responsabilidad de su autor cuando es exhibido por algún medio de publicidad y que esa responsabilidad irradia también respecto del que proporcionó los medios para que fuera conocido públicamente;

2°.—Que las leyes dictadas para controlar la emisión del pensamiento cuando ésta envuelve una infracción legal, son notoriamente anacrónicas y no corresponden ni a las formas ni a los sistemas de publicidad actuales;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

nes eventuales, destinados a su difusión por venta, distribución gratuita o cualquiera otro medio análogo:

a) Nombre de la respectiva publicación;

b) Nombre y apellido del director responsable y su domicilio;

c) Nombre, apellido y domicilio del propietario de la empresa editora. Si esta fuera una empresa jurídica, su denominación, domicilio y relación de cada uno de los participantes o de los tenedores de acciones, indicándose el monto de cada participación;

d) Relación de los acreedores hipotecarios o prendarios, indicándose el monto de cada crédito;

e) Número de ejemplares de cada edición vendida o distribuida durante el año anterior;

f) Nombre y ubicación de la imprenta;

Inciso 2°.—Para los impresores o editores de las demás publicaciones impresas:

a) Nombre y apellido del gerente responsable y su domicilio;

b) Nombre y ubicación de la imprenta;

c) Nombre, apellido del propietario de la imprenta o razón social o denominación de la persona jurídica propietaria de la imprenta y su domicilio.

Inciso 3°.—Cuando la empresa editora o la imprenta pertenece a una persona jurídica, la declaración estará acompañada de los instrumentos públicos inscritos en el registro correspondiente, comprobatorios de la constitución de dicha persona jurídica y de los estatutos que la rigen.

Art. 7°.—Las empresas periodísticas, políticas o noticiosas, no pueden pertenecer a compañías anónimas constituidas bajo el régimen de acciones al portador. Los extranjeros o personas jurídicas extranjeras no podrán ser propietarios o accionistas de empresas periodísticas políticas.

Art. 8°.—El Prefecto del Departamento,

dentro de veinticuatro horas improrrogables a partir de la recepción de la declaración ordenada en el Art. 5°, decretará su aceptación o denegación y la notificará por comunicación postal o telegráfica certificada, con cargo de entrega inmediata al interesado.

Art. 9°.—La denegación de la declaración será motivada y solo procederá cuando la declaración omite algunos de los requisitos establecidos en este Capítulo. El interesado podrá apelar de la resolución denegatoria ante el Ministerio de Gobierno y Policía, el cual resolverá la revisión dentro de tercero día. La decisión del Ministerio podrá igualmente ser recurrida por el interesado ante la Corte Suprema de Justicia de la República, la cual resolverá en sala plena, previo informe del Ministro, quien deberá absolverlo dentro del término improrrogable de tercero día.

Los recursos permitidos al interesado por este artículo, serán formulados por escrito y dentro de tercero día a partir de la notificación de la resolución que los motive.

Art. 10°.—Todo ejemplar de diario, publicación periódica o publicación eventual expresará, en lugar preferente de su primera página, el contenido de las cláusulas a), b) y f) del inciso 1° del Art. 6°. Todo ejemplar de cualquiera otra publicación, deberá expresar el nombre y ubicación de la imprenta respectiva.

Art. 11°.—Todo impresor o editor, antes de lanzar los impresos a la publicidad o dentro de las veinticuatro horas siguientes, presentará a la autoridad política del lugar de la publicación, un ejemplar firmado por el director o gerente responsable. Además, remitirá un ejemplar al Agente Fiscal; otro al Fiscal de la Corte Superior que corresponda y cuatro ejemplares a la Biblioteca Nacional. Esta enviará un ejemplar a la Biblioteca del Congreso y otro a la Biblioteca de la Unión Panamericana, en

Washington D. C., Estados Unidos de América.

Art. 12°.—Los impresores o editores renovarán la declaración ordenada en esta ley, cuando se produzca cualquier hecho modificador de la declaración originaria. La renovación se sujetará a los preceptos establecidos en este capítulo. Mientras recae sobre la renovación el decreto aprobatorio del Prefecto, quedará en suspenso la aprobación de la declaración dada conforme al Art. 8°.

Art. 13°.—Las publicaciones que aparecieran sin observar las disposiciones que les corresponde, comprendidas en este capítulo, serán secuestradas por la autoridad política sin necesidad de orden especial.

Art. 14°.—Los editores, directores o gerentes responsables, o empresas o propietarios de cualquiera publicación que apareciera sin observar las disposiciones de este capítulo, serán castigados con multa de S/o. 200.00 a S/o. 2,000.00, que impondrá la autoridad judicial a petición de la autoridad política o del Ministerio Público.

Art. 15°.—Todo artículo u otro material de lectura publicado en cualquier diario, publicaciones periódicas o publicaciones eventuales para cuya inserción se ha pagado dinero o concertado una compensación valuable en dinero, deberá ser marcada con la palabra "INFORMACION" y el número de orden correspondiente. La contravención comprobada de esta disposición será penada con el doble del importe de la inserción, según la tarifa de la empresa editora aplicada en la misma forma establecida en el artículo anterior.

Art. 16°.—Para ser director o gerente responsable se requiere:

1°—Ser mayor de edad, de nacionalidad peruana y ciudadano en ejercicio.

2°—Integrar realmente la dirección del diario, publicación periódica o publicación eventual, o desempeñar la gerencia

de la imprenta; disfrutar de autoridad para decidir la publicación o el rechazo de un escrito; y estar domiciliado en el lugar donde la publicación se edita.

Estos requisitos serán acreditados con los instrumentos señalados en el inciso 3° del Art. 6° con el instrumento público inscrito en el registro correspondiente, comprobatorio del contrato de locación de servicios celebrado por la empresa editora o impresora con el director o gerente que no fuere propietario de ella;

3°—No gozar de inmunidad;

4°—No haber sido condenado por alguno de los delitos previstos en esta ley y no haber incurrido en alguna de las causales que conforme a ella autorizan la inhabilitación del director o del gerente responsable.

### CAPITULO III

#### *DERECHOS DE RECTIFICACION Y RESPUESTA*

Art. 17°.—El director responsable de un diario, publicación periódica o publicación eventual, insertará gratuitamente toda rectificación relativa a hechos o actos propios de la función pública o conectados con ella, que hubieran sido inexactamente relatados o aludidos por el diario o publicación correspondientes.

La indicada rectificación será publicada sin intercalación alguna, en el número del diario o de la publicación periódica o publicación eventual, siguiente al día en que fuere recibida, en el mismo lugar y con idénticos caracteres que el artículo que la hubiere provocado.

No tendrá más extensión que el doble de la del artículo que motiva la rectificación.

Este derecho subsiste igualmente respecto de los comentarios o apostillas que el periodista publicare junto con la rectificación.

Art. 18°—El director responsable de un diario, publicación periódica o publicación eventual, insertará gratuitamente la respuesta de toda persona física o jurídica nombrada o aludida en el diario, publicación periódica o publicación eventual, sin perjuicio de las otras penas o indemnizaciones civiles a que pudiere dar lugar la publicación que motiva la respuesta.

Esta será publicada dentro de las cuarentiocho horas de su recepción cuando se trate de diario, y en el más próximo número del día de la recepción, cuando se trate de otras publicaciones periódicas o eventuales.

La respuesta será publicada en el mismo lugar y con los mismos caracteres empleados en el artículo que la hubiere provocado, sin intercalación alguna y no tendrá más extensión que la del artículo que la motiva. Empero, podrá alcanzar a cincuenta líneas aún cuando el artículo rectificado fuese menos extenso, y no sobrepasará de doscientas aún cuando la publicación rectificada fuese más extensa.

El derecho de respuesta existe, igualmente, respecto de los comentarios o apostillas que el periodista publicare junto con la respuesta.

Las líneas a que se hace referencia en este artículo serán calculadas, para el efecto de la respuesta, por las de papel oficio llenadas con escritura a máquina de tipo corriente, o su equivalente si fueran manuscritas.

Art. 19°—La rectificación será enviada directamente al editor, el que firmará recibo de ella en la libreta de cargos de la oficina que la remita. La respuesta será enviada por medio del Notario.

Art. 20°—En caso de fallecimiento, enfermedad o ausencia del lugar, de la persona nombrada o aludida, el derecho de

respuesta podrá ser ejercido por su cónyuge, padres, hijos o hermanos quienes serán reputados titulares de ese derecho. Este puede ser ejercido en todo caso personalmente o por los representantes legales o contractuales del interesado, pudiendo acreditarse el mandato de esta clase por instrumento público o por documento con firma legalizada por Notario.

Las pruebas relativas a las circunstancias y calidades sobre la enfermedad o ausencia del lugar de la persona nombrada o aludida, para dar lugar a la personería de los parientes señalados en el párrafo anterior, serán apreciadas por el Juez con criterio de conciencia.

Art. 21°—No darán lugar a rectificación o respuesta los documentos oficiales mandados publicar por autoridad competente. Tampoco darán lugar a rectificación o respuesta, la versión fiel de las sesiones públicas de las Cámaras Legislativas o de las Corporaciones oficiales, o de los debates judiciales; ni los discursos pronunciados o los escritos interpuestos ante los tribunales o las consultas o dictámenes profesionales, quedando a salvo las sanciones establecidas por las leyes para reprimir las ofensas que en juicio pueden inferirse las partes, sus representantes o abogados, así como la prevista en el inciso 1° del Art. 57 de esta ley.

Art. 22°—No existe derecho de respuesta respecto de los artículos de crítica literaria, histórica, artística o científica. Sin embargo, el Juez competente otorgará este derecho cuando a su juicio aquellos artículos hubieren sido utilizados como medio ostensible o encubierto para injuriar o difamar a una persona o corporación pública o privada.

Art. 23°—La infracción de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 17° y 18°, o la publicación con omisiones o errores gramaticales o tipográficos de importancia, originará la nulidad de la

publicación ejecutada por vía de rectificación o respuesta y dará lugar a que se efectúe de nuevo, correctamente, si así lo solicitare la parte interesada al Juez competente.

Art. 24°—El ejercicio de los derechos de rectificación o de respuesta no excluye las acciones penales o civiles correspondientes a los delitos de imprenta contenidos en los textos que motiven los derechos mencionados. El ejercicio de estos derechos tampoco es condición para la sanción de aquellos delitos.

Art. 25°—Si una publicación diere lugar simultáneamente a los derechos de rectificación y de respuesta, una y otra serán autorizadas, disponiendo el Juez la prelación de la primera sobre la segunda. Si una publicación afectare un conjunto de personas y estas remitieren al editor diversas rectificaciones o respuestas, el editor se presentará al Juez, para que éste designe la persona o personas que deben asumir la designación del grupo y no se tramitará sino un sólo texto de respuesta.

Art. 26°—No publicada por el editor la rectificación o respuesta que le hubiere sido enviada, en el primer impreso posterior a la fecha de remisión, el remitente se dirigirá al Juez para que éste ordene la publicación.

Art. 27°—El Juez denegará la rectificación permitida por el Art. 17°, en los siguientes casos:

1°—Cuando su texto fuere contrario a la moral o a las buenas costumbres.

2°—Cuando la rectificación sea impropcedente por no referirse el artículo que la motiva a hechos o actos inherentes a la función pública o conectados con ella o por no acreditar el funcionario que la solicita su condición de autoridad pública o por pertenecer la publicación a alguna de las categorías exceptuadas de rectificación conforme al Art. 21°.

3°—Cuando el texto de la rectificación exceda de la extensión señalada en el

párrafo tercero del Art. 17°, o contenga la designación de terceros extraños al punto en discusión o alusiones directas a ellos, o temas ajenos a la función pública afectada por el artículo que se rectifica.

4°—Cuando en el texto de la rectificación se ofendiere el honor del director responsable de la publicación o del que haya provocado aquella en los términos reprimidos por los Arts. 186° y siguientes del Código Penal. (4)

Art. 28°—El Juez denegará la respuesta permitida por el Art. 18°, en los siguientes casos:

1°—Cuando médien cualesquiera de las circunstancias previstas en los incisos 1°, 3° y 4° del artículo precedente.

2°—Cuando no se haya justificado cualquiera de las personerías otorgadas por el Art. 20°.

3°—Cuando la publicación pertenezca a alguna de las categorías exceptuadas de respuesta, conforme a los Arts. 21° y 22°.

Art. 29°—Incurrirá en costas judiciales el responsable de una rectificación o respuesta. Corresponderá dicho pago al reclamante, si se denegare su acción.

Art. 30°—Las acciones mencionadas prescribirán a los noventa días desde la publicación que las motiva. Esta excepción será oponible de oficio.

Art. 31°—Es Juez competente para entender en las acciones de rectificación o respuesta, el Juez instructor de la Provincia en que se edite el diario, publicación periódica o publicación eventual, obligado a uno u otra.

Art. 32°—Cuando corresponda ejercer el derecho de rectificación o de respuesta a los funcionarios públicos a quienes comprende la jurisdicción privativa de la Corte Suprema de la República o de la Corte Superior respectiva, conforme al inciso 1° del Art. 55° y al inciso 3° del Art. 80° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, (5) el tribunal a quien compete esta jurisdic-

ción privativa conocerá de aquellas acciones.

Art. 33°—En todo caso la solicitud judicial para la rectificación o respuesta, será formulada por escrito ante el Juez o tribunal competente, acompañándose el texto de la rectificación o respuesta, firmado por el solicitante; la constancia oficial o notarial de haber sido remitida a la entidad obligada a publicarla; y, los ejemplares del diario o publicación respectiva que acrediten la publicación que motiva el reclamo y la omisión de la rectificación o respuesta correspondiente.

Previa la comprobación de la identidad del interesado, el Juez ordenará sin otro trámite, dentro de veinticuatro horas, la rectificación o respuesta, debiendo entregar el actuario del juzgado o el secretario del tribunal, según el caso, el texto de la rectificación o respuesta en el domicilio del diario, publicación periódica o publicación eventual respectiva, al director responsable, y si éste no fuere hallado en ese domicilio se fijará en él, cedulón conteniendo la resolución judicial conjuntamente con el documento de la rectificación o respuesta ordenado, ostentando el sello del juzgado o tribunal y la rúbrica del actuario o del secretario del tribunal, según el caso, en cada una de sus fojas. Esta diligencia producirá todos los efectos legales de la entrega personal. Se pondrá en autos testimonio fiel del texto ordenado de la rectificación o respuesta.

Art. 34°—La resolución judicial que ordene la rectificación o la respuesta, será inapelable; y sólo podrá deducirse contra ella la excepción de prescripción en el caso previsto en el artículo 30°. Este recurso será ejercitado dentro de veinticuatro horas a partir de la notificación mencionada en el artículo anterior; y será re-

suelto dentro de veinticuatro horas contadas desde su presentación.

Art. 35°—En caso de desobedeimiento de la resolución del juez prevista en el artículo 33°, el director responsable del diario, periódico o publicación eventual, sufrirá una multa de S/o. 200.00 a S/o. 2.000.00 que impondrá el juez o el tribunal competente, señalado en los artículos 31° y 32°. El decreto que imponga la multa será dictado a solicitud del interesado dentro de veinticuatro horas y con la sola prueba de no haberse efectuado la rectificación o la respuesta a que se hubiere dado lugar. El decreto que imponga la multa será inapelable.

Art. 36°—Incorre en responsabilidad el juez o tribunal que en cualquiera forma infrinja las disposiciones de este capítulo.

Art. 37°—Este capítulo ampara los derechos de rectificación y de respuesta a que diera lugar el empleo de cualquiera de los medios de publicidad determinados en el artículo 2° de esta ley. El juez establecerá la forma en que deberá hacerse la contrapublicación respectiva. En los casos de discursos o conferencias la rectificación o la respuesta será publicada en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad a elección del reclamante y por cuenta y costo del obligado.

## CAPITULO IV

### DELITOS DE IMPRENTA

Art. 38°—Se considera delito de imprenta toda infracción legal verificada por algún medio de publicidad y específicamente prevista y penada por esta ley.

Art. 39°—Es responsable de delito de imprenta el autor de escrito inculminado, y si no constase éste o no fuere encontrado, el director responsable si se trata de diarios,

publicaciones periódicas o publicaciones eventuales; y el gerente responsable, si se trata de impresos diferentes.

Aún cuando constare notoriamente el autor del impreso, la parte interesada en el castigo del delito, o en su caso el Ministerio Fiscal o la autoridad política encargada de la conservación del orden público, podrá pedir al juez competente que intime al director o gerente responsable, según el caso, a fin de que manifieste el nombre y domicilio del autor, bajo apercibimiento de tener al intimado por autor del escrito.

El director o gerente responsable no está obligado a revelar el nombre del autor. Si se abstiene de hacerlo, se hará efectivo el apercibimiento y se le considerará autor del escrito.

Si intimado el director o gerente responsable conforme al segundo párrafo de este artículo, revelara el nombre del autor, deberá probarlo perentoriamente exhibiendo la autorización otorgada por escrito en cuya virtud se hizo la publicación salvo que la persona acusada integrara la redacción comprometida y reconociese como suyo el artículo impugnado.

Si después de breve investigación resultase el presunto autor persona desconocida o se hallare ausente, se hará efectivo el apercibimiento, considerándose al director o gerente responsable como autor del escrito.

Art. 40°—La responsabilidad por delito de imprenta recae sobre el impresor si la publicación se hiciera sin observar los requisitos ordenados en el artículo 10°, o si las indicaciones establecidas en dicho artículo resultaren falsas o inexactas. Si en la publicación no constase el nombre del impresor, la responsabilidad recaerá sobre todas las personas que en cualquier forma divulguen los impresos.

Art. 41°—Los que ejecuten un hecho calificado como delito por el Código Penal (4) o por las leyes especiales, valiéndose de discursos conferencias, gritos o amena-

zas pronunciados o proferidos en lugares o reuniones públicas, transmitidos por la radio u otro procedimiento análogo o por medio de escritos impresos o nó, que se vendan, distribuyan o expongan en lugares o reuniones públicas o por medio de carteles exhibidos al público sufrirán las penas establecidas en el Código citado o en las leyes correspondientes, siempre que la infracción quede consumada en el acto escrito o impreso respectivo. Los autores de delitos contra el honor previstos en la Sección Segunda del Libro Segundo del Código Penal, (4) sufrirán las penas establecidas por esta ley.

Art. 42°—Los que por algunos de los medios señalados en el artículo anterior, decidan intencionalmente a otros a cometer un hecho punible, serán reprimidos como autores de éste siempre que el delito llegare a cometerse.

Serán reprimidos como cómplices los que en cualesquiera de las formas enunciadas prestaren intencionalmente asistencia para la comisión del hecho punible.

Las disposiciones del presente artículo son aplicables aún en el caso de que el hecho punible efectuado constituya sólo delito frustrado o tentativa.

Art. 43°—Los que por alguno de los medios enunciados en el artículo 41° inciten directamente a la ejecución de los delitos de homicidio, robo o alguno de los previstos en las Secciones Séptima, Octava, Novena y Décima del Libro Segundo del Código Penal (4) o en la Ley N° 8505, (2), serán castigados, aunque el delito no llegue a consumarse, con la pena de prisión de dos días hasta veinte años y multa equivalente a la renta de cuatro a trescientos sesenta días.

Sufrirá igualmente pena el que por alguno de los medios enunciados en el artículo 41°, haga la apología de los delitos previstos en el primer párrafo de éste artículo.

Lo dispuesto en este artículo se entien-

de sin perjuicio de aplicarse preferentemente, cuando fueren pertinentes, las disposiciones del Código Penal (4) relativas a los delitos enumerados en el primer párrafo de éste artículo o las de la ley N° 8505. (2).

Art. 44°.—La publicación o reproducción de noticias falsas, de documentos supuestos, adulterados o atribuidos inexactamente a otra persona por alguno de los medios señalados en el artículo 41°, será reprimida con prisión desde dos días hasta dos años y multa equivalente a la renta de dos a sesenta días o con una de estas penas únicamente, siempre que la publicación o reproducción hayan sido hechas de mala fé.

Igual represión sufrirán los que maliciosamente publicaren disposiciones, acuerdos o documentos oficiales que deban mantenerse reservados por su naturaleza.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de aplicarse preferentemente, cuando fueren pertinentes, las disposiciones de la ley N° 8505 (2).

Art. 45°.—El que ultrajare la religión católica, la moral o las buenas costumbres por alguno de los medios enunciados en el artículo 41°, será reprimido con prisión desde dos días hasta dos años y multa equivalente a la renta de dos a sesenta días.

Se considerará en especial autores del delito previsto en este artículo, los que vendieren o pusieren en venta, ofrecieren, distribuyeren, hicieren distribuir o exhibieren públicamente escritos, impresos o nó, figuras, estampas, dibujos, grabados, emblemas, objetos o imágenes obscenos o contrarios a la religión católica, a la moral o a las buenas costumbres.

Será punible la venta, oferta o distribución a menores de veinte años, aún cuando no se efectúe públicamente.

La distribución a domicilio de los escritos u objetos enumerados será castigada también con las penas señaladas en este artículo. Empero, el simple hecho de entre-

garlos al correo o a alguna empresa de transporte o distribución, solo será pesquisable cuando la entrega se hiciere bajo faja o en sobre abierto. En todo caso, serán pesquisables después de llegar a poder del destinatario.

Art. 46°.—Serán reprimidos con las penas establecidas en el artículo anterior los que profirieren o hicieren proferir en público canciones obscenas o contrarias a la religión católica, a la moral o a las buenas costumbres y los que publicaren avisos o correspondencias contrarios a estas normas.

Art. 47°.—Las penas establecidas en los Arts. 45° y 46° se elevarán al doble si los hechos enunciados en cualesquiera de las formas previstas, tienden a la perversión de menores de veinte años.

Art. 48°.—Los delitos contra el honor cometidos por alguno de los medios señalados en el artículo 41° serán reprimidos:

1°.—Con prisión no mayor de cuatro años, si se trata del caso previsto en el artículo 186° del Código Penal. (4).

2°.—Con prisión no mayor de un año o multa equivalente a la renta de seis a ciento ochenta días, si se trata de alguno de los casos previstos en el artículo 187° del Código citado.

3°.—Con prisión no mayor de seis meses o multa equivalente a la renta de tres a noventa días, si se trata de alguno de los casos previstos en el artículo 188° del Código citado.

Art. 49°.—Para el juzgamiento de los delitos enunciados en el artículo anterior, regirán las disposiciones contenidas en la Sección Segunda del Libro Segundo del Código Penal, (4) en cuanto fueren pertinentes, y no estuvieren modificadas por las de este capítulo.

Art. 50°.—No beneficiará a los responsables de delitos contra el honor, practicados por medio de la imprenta, la sustitución de pena permitida por el artículo 194° del Código Penal (4).

**Art. 51°.**—El autor de un impreso comprendido en el inciso 1° del artículo 48° queda exento de pena si prueba ser verdadero el hecho imputado; y en caso de existir juicio penal pendiente contra el agraviado por el mismo hecho, se estará a lo que se resuelva en la sentencia final del juicio mencionado.

**Art. 52°.**—No se permitirá la prueba del hecho imputado respecto de los impresos enumerados en los incisos 2° y 3° del artículo 48°. Empero, la indicada prueba será admitida:

1°.—Si la imputación es hecha a corporaciones o individuos revestidos de autoridad pública o que ejercen funciones públicas, cuando el hecho imputado se refiere a estas funciones.

2°.—Si el propio ofendido permite la prueba.

3°.—Si ha habido condena por sentencia definitiva a causa del hecho imputado.

**Art. 53°.**—En ningún caso se admitirá la prueba de la verdad del hecho imputado:

1°.—Cuando se refiere al Presidente de la República durante el período de su mandato, o a los Jefes de Estado o representantes diplomáticos extranjeros acreditados en la República, observándose la reciprocidad ordenada en el artículo 56°.

2°.—Cuando dependa de acción privada y no hubiese motivado querrela o ésta hubiese sido retirada.

3°.—Cuando exista cosa juzgada por el mismo hecho, absolutoria del ofendido.

4°.—Cuando la imputación verse sobre hechos de la vida familiar o cuando la injuria consista en simples palabras formuladas expresamente con el propósito de injuriar.

**Art. 54°.**—En los casos en que se permite la prueba de la verdad del hecho imputado, ella se restringirá al que constituye el delito de imprenta sin extenderse a otros relacionados o no con aquel.

**Art. 55°.**—Las penas establecidas en el artículo 328° del Código Penal (4) recaerán dobladas sobre los que desacataren a la autoridad injuriándola por cualesquiera de los medios enumerados en los artículos 41° y 45°.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de aplicarse de preferencia, cuando fueren pertinentes, las disposiciones de la Ley N° 8505. (2)

**Art. 56°.**—Se aplicará las penas establecidas en el artículo precedente para reprimir los delitos previstos en él, cometidos contra un Jefe de Estado extranjero o contra los Embajadores y demás Agentes Diplomáticos extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República. Esta disposición se aplicará sólo, por reciprocidad, cuando la ley del país a que pertenece el Jefe de Estado o el representante diplomático agraviado sancione el hecho cometido contra los Jefes de Estado o Representantes Diplomáticos extranjeros.

**Art. 57°.**—Serán reprimidos con multa equivalente a la renta de seis a ciento ochenta días los que incurrieren en alguno de los hechos siguientes:

1°.—La publicación de los documentos o piezas de una instrucción criminal o de las actuaciones, documentos o sentencias relativas a los casos de filiación ilegítima, impugnación o contestación del estado civil de padres a hijos y viceversa, de adulterio u otras causales de divorcio, de procesos relacionados con delitos contra el honor o las buenas costumbres.

No constituyen el delito definido en este inciso las publicaciones de índole científica, despojados de toda referencia concreta que permita individualizar a las personas comprometidas en las causas, actuaciones o documentos a que se refiere este inciso.

2°.—La publicación de cualesquiera informaciones concernientes a determinado

juicio que hubiere prohibido el juez o tribunal que conoce en él.

3º.—La publicación de cualesquiera informaciones concernientes a delitos cometidos por menores, salvo las que ordenare o permitiere por escrito el juez de la causa.

4º.—La apertura o anuncio público de suscripciones que tengan por objeto indemnizar a cualquier persona por las multas, daños o perjuicios a que haya sido condenada judicialmente y que provengan de la ejecución del delito.

5º.—La publicación de noticias sobre hechos delictuosos o informaciones gráficas sobre los mismos cuando de ellas pudiere resultar verosimilmente daño grave para la moral o buenas costumbres o para la tranquilidad pública.

Lo dispuesto en la parte final de este inciso se entiende sin perjuicio de aplicarse preferentemente, cuando fueren pertinentes, las disposiciones de la Ley N° 8505. (2).

6º.—La publicación de avisos o informaciones sobre medicamentos o sistemas curativos que hayan sido declarados nocivos por la Dirección General de Salubridad Pública.

7º.—La aparición de diarios, publicaciones periódicas o publicaciones eventuales o de impresos diferentes, que estuvieren incursos en los casos respectivamente previstos en los artículos 13º y 14º.

Art. 58º.—Procederá la incautación judicial de las imprentas, talleres, instalaciones, oficinas y demás elementos que hubieren servido para la perpetración de los delitos, además de la pena que corresponda a los responsables con arreglo a esta ley, si el diario, publicación periódica o publicación eventual fuera condenado por tres sentencias consecutivas por los hechos siguientes:

1º.—Si por medio del diario, publicación periódica o publicación eventual se comete cualquiera de los delitos contra la

tranquilidad política y social de la República o contra su organización y paz interna, previstos en la Ley N° 8505; (2) se instiga su ejecución o se aplaude su perpetración.

2º.—Si por medio del diario, publicación periódica o publicación eventual, se incurre en cualquier otro acto contra la estabilidad de las instituciones y el bienestar social señalado en la Ley N° 7479. (1).

3º.—Si por medio del diario, publicación periódica o publicación eventual, con noticias falsas o tendenciosas, se perturba la acción diplomática del Gobierno en sus relaciones internacionales.

Recaerá la misma sanción que este artículo contempla si la infracción se comete no sólo en diario, publicación periódica o publicación eventual, sino también por cualquier otro de los medios de publicidad comprendidos en el artículo 2º de esta ley.

Art. 59º.—El juez decretará la incautación de las imprentas, talleres, instalaciones u oficinas y demás elementos que hubieran servido para la perpetración de un delito de imprenta si por cualquier medio de publicidad se incurre por tres veces en una infracción de la ley en el transcurso de un mismo año.

Art. 60º.—Las penas establecidas en este capítulo serán graduadas considerando la gravedad de la ofensa y los antecedentes del inculpado y subsidiariamente las circunstancias señaladas en el artículo 51º del Código Penal. (4).

Art. 61º.—Las penas establecidas en este capítulo serán aplicadas sin perjuicio de la reparación civil que corresponda en su caso al ofendido.

Art. 62º.—Las penas de multa y la reparación civil que corresponda en su caso, conforme a las disposiciones de este capítulo, serán hechas efectivas sobre los bienes del responsable y recaerán subsidiariamente sobre la empresa periodística o es-

tablecimiento gráfico donde se hubiere impreso la publicación.

Art. 63°.—El juez de la causa a solicitud de parte interesada ordenará que la sentencia consentida o ejecutoriada recaída en un juicio por delito de imprenta, sea publicada gratuitamente y en lugar visible de la página editorial del diario, publicación periódica o publicación eventual, en que se hubiere cometido el delito, dentro del tercero día de su remisión sin comentario ni apostilla alguna ni aún en suelto aparte, ni intercalación de ninguna clase. El incumplimiento de la obligación legal contenida en este artículo o la publicidad con omisiones o errores gramaticales o tipográficos de importancia, serán sancionados en la forma ordenada en el artículo 35°.

## CAPITULO V

### COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Art. 64°.—Son jueces competentes para conocer de los delitos de imprenta los mismos de la jurisdicción ordinaria; salvo cuando el delito afecta a los funcionarios comprendidos en el Art. 33°, en cuyo caso serán competentes los tribunales privativos señalados en dicho Artículo.

Del mismo modo, cuando el delito estuviere comprendido en algún Código o ley especial, será juez competente el señalado en uno ú otra, según el caso.

Art. 65°.—La acción para reprimir los delitos de imprenta es privativa y requiere la interposición de la querrela del agraviado, cuando se trata de los delitos previstos en el Art. 41°. En los demás casos, la acción es pública y puede ser promovida mediante acción popular, en vía de denuncia; o por iniciativa del Ministerio Fiscal, o de la autoridad política encargada de la conservación del orden público, o de oficio por el juez o tribunal competente.

Art. 66°.—Los juicios por delito de imprenta en que procede la acción pública serán seguidos con intervención del Ministerio Fiscal.

Art. 67°.—Regirán para los juicios relativos a los delitos de imprenta, las disposiciones consignadas en el Título I del Libro IV del Código de Procedimientos Penales, (6) en cuanto fueren pertinentes y no estuvieren modificadas por las de este capítulo.

Art. 68°.—La sentencia del Tribunal Correccional dará lugar a recurso de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia de la República, excepto, cuando se trate de alguno de los delitos previstos en el Art. 57°. El recurso se interpondrá dentro de tercero día a partir de la notificación del fallo que lo motiva.

Art. 69°.—No habrá detención preventiva en los juicios que requieran acción privada. Cuando el juicio se siga por acción pública, el Juez instructor la decretará observándose las disposiciones del Código de Procedimientos Penales. (6).

Art. 70°.—No obstante lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, podrá decretarse detención preventiva, en los juicios que requieran acción privada, cuando haya motivos fundados para presumir que el acusado trata de ausentarse del país. En este caso, la detención podrá ser levantada bajo fianza a juicio del juez.

Art. 71°.—El juez instructor podrá ordenar que se recojan no más de cuatro ejemplares de los escritos, impresos, carteles, o dibujos que hayan servido de medio para cometer el delito. Empero, esta medida podrá extenderse a todos los ejemplares de la obra abusiva si se tratare de delitos contra la religión católica, la moral o las buenas costumbres, o contra la seguridad exterior del Estado o contra la tranquilidad política y social o contra la orga-

nización y paz interna de la República, o de los previstos en el Art. 43°.

La sentencia condenatoria podrá ordenar, en todo caso, el comiso o la destrucción de los escritos, impresos, carteles o dibujos abusivos que se vendieron, distribuyeron o exhibieron públicamente, o bien sólo su destrucción parcial.

La sentencia condenatoria por los delitos señalados en el primer párrafo de este artículo, ordenará necesariamente la destrucción de los escritos, dibujos, estampas y demás objetos que hubieran servido para cometer el delito.

Art. 72°.—Se guardarán los procedimientos ordenados en los códigos o leyes especiales para el juzgamiento de los delitos comprendidos en ellos.

Art. 73°.—Los Tribunales Correccionales, o los privativos que correspondan, según los casos, comunicarán al Ministerio de Justicia el cual las trascribirá al de Gobierno y Policía, las sentencias condenatorias por delitos de imprenta que quedaran consentidas o ejecutoriadas.

El Ministerio de Gobierno y Policía formará un registro de las sentencias condenatorias expresadas que trascribirá a los Prefectos de los departamentos para los efectos ordenados en esta ley.

Art. 74°.—El producto de las multas que se imponga de conformidad con esta ley, se dedicará al fondo de instrucción pública.

## CAPITULO VI

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 75°.—Se fija el término de quince días, contados desde la promulgación de esta ley, para que los diarios, periódicos y las empresas editoras e impresoras a las que se refiere el Capítulo II, se ajusten a los requisitos puntualizados en él.

Art. 76°.—Las empresas de publicidad que empleen un idioma que no sea el castellano conformarán su situación legal a

la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo sobre la presente ley.

Art. 77°.—Póngase en vigencia inmediatamente los artículos 314 a 317 del Título II del Libro IV del Código de Procedimientos Penales, (6) ordenándose su publicación.

### DISPOSICION FINAL

Art. 78°.—Quedan derogadas las leyes de 12 de noviembre de 1822; 8 de noviembre de 1823; 18 de noviembre de 1823 y número 6961, (7) de 4 de diciembre de 1930.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos treintinueve.

O. R. BENAVIDES.

*M. Ugarteche*, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda y Comercio.

*E. Goytizolo B.*, Ministro de Relaciones Exteriores.

*Diómedes Arias Schreiber*, Ministro de Gobierno y Policía

*J. F. Aramburú*, Ministro de Justicia y Culto.

*Felipe de la Barra*, Ministro de Guerra.

*Héctor Boza*, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

*Roque A. Saldías*, Ministro de Marina y Aviación.

*Oscar Arrús*, Ministro de Educación Pública.

*G. Almenara*, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos treintinueve.

O. R. BENAVIDES.

*José Félix Aramburú.*

- 
- (1).—Ley N° 7479.—Ley de Emergencia.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXVI.—Pág. 5.
  - (2).—Ley N° 8505.—Defensa Social y Seguridad Interior de la República.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXIX. Pág. 36.
  - (3).—Ley N° 8807.—Estableciendo que los diarios que se editan en la República están obligados a publicar gratuitamente, en lugar preferente e inmediatamente después de recibidos, los comunicados que, por disposición superior, expidan las Direcciones Ministeriales o los altos funcionarios del Gobierno; y, señalando las sanciones que se impondrán a los infractores.—(Esta Ley se encuentra inserta en este mismo tomo.—Pág. 8).
  - (4).—Ley N° 4868.—Código Penal presentado por la Comisión creada por la Ley N° 4460.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XVIII.—Pág. 107.
  - (5).—Ley N° 1510.—Aprobando los proyectos de Ley Orgánica del Poder Judicial y de Ley de Notariado y el proyecto de Código de Procedimientos Civiles.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo VI.—Pág. 51.
  - (6).—Ley N° 9024.—Promulgando el Código de Procedimientos Penales, que regirá en todo el territorio de la República a partir del 18 de marzo de 1940; y, derogando los artículos 52 y 386, en su última parte, del Código Penal, así como el Código de Procedimientos en Materia Criminal promulgado por Ley N° 4019.—(Esta Ley se encuentra inserta en este mismo tomo.—Pág. 506).
  - (7).—Decreto-Ley N° 6961.—Ley de Imprenta.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXV.—Pág. 115.